



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

ESPECIALISTAS DE MANUFACTURA MÉDICA, S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN TÉCNICA DE ADQUISICIÓN DE BIENES DE INVERSIÓN Y ACTIVOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-059/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2833/2012

México, D. F. a, 17 de mayo de 2012

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 17 de mayo de 2012
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Rafael Reyes Guerra.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ESPECIALISTAS DE MANUFACTURA MÉDICA, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 07 de marzo de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 08 del mismo mes y año, el C. [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa ESPECIALISTAS DE MANUFACTURA MÉDICA, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR040-N1-2012, celebrada para la adquisición de mobiliario médico y cocina, asociado a obra 2012; y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación,

J9FG6B:Di 6 @75

C
O
L



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-059/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2833/2012

- 2 -

pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 00641/30.15/1782/2012 de fecha 09 de marzo de 2012, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, requirió a el C. [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa ESPECIALISTAS DE MANUFACTURA MÉDICA, S.A. DE C.V., para que en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, exhibiera escrito por medio del cual presentara original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acreditara fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de inconformidad para actuar en nombre y representación de la empresa ESPECIALISTAS DE MANUFACTURA MÉDICA, S.A. DE C.V., en el entendido que de no cumplir con lo anterior en el término otorgado, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia. -----
- 3.- Por escrito de fecha 16 de marzo de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 20 del mismo mes y año, el C. [REDACTED] apoderado legal de la empresa ESPECIALISTAS DE MANUFACTURA MÉDICA, S.A. DE C.V., en cumplimiento al oficio número 00641/30.15/1782/2012 del 09 de marzo de 2012, adjuntó copia certificada de la Escritura Pública número 12,675 de fecha 29 de junio de 2009, pasada ante la fe del Notario Público No. 27 de la Ciudad de Obregón, Municipalidad de Cajeme, Estado de Sonora. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto del 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III y 66 fracción I párrafos once y catorce y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Consideraciones.-** En cuanto a las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego,

[Handwritten signatures and initials]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-059/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2833/2012

- 3 -

requisito que al momento de plantearla o entablarla se acredite la personalidad con que se ostenta el promovente de la empresa inconforme, dado que de ello depende el estar en aptitud de constatar que se encuentre legitimado para ejercer su derecho y en consecuencia tenga interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, además de demostrar que cuenta con las facultades para la interposición de la acción específica y en la instancia intentada, puesto que el acreditamiento de la personalidad constituye un requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafos once y catorce de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece: -----

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...
El escrito inicial contendrá:

I. El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

...

Al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente y las pruebas que ofrezca, así como sendas copias del escrito inicial y anexos para la convocante y el tercero interesado, teniendo tal carácter el licitante a quien se haya adjudicado el contrato.

...

La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas.

...

De la fracción I del artículo transcrito se desprende que el escrito inicial deberá contener el nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público, y en su párrafo once establece que al escrito de inconformidad deberá acompañarse el documento que acredite la personalidad del promovente, lo que en el caso no aconteció, toda vez que de los documentos que la inconforme adjuntó a su escrito inicial, no se advierte el original o copia certificada del instrumento público para acreditar su personalidad con la que se ostentó, por lo que con fundamento en el párrafo catorce del artículo transcrito, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/ 1782 /2012 de fecha 09 de marzo de 2012, requirió al C. [REDACTED] para que en el plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del oficio de cuenta, exhibiera escrito por medio del cual presente original o copia certificada del testimonio de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-059/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2833/2012

- 4 -

escritura pública con la que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 07 de marzo de 2012, para actuar en nombre y representación de la empresa ESPECIALISTAS DE MANUFACTURA MÉDICA, S.A. DE C.V., a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 fracción I párrafo once de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el entendido de que no cumplir con lo anterior en la forma y términos requeridos, se tendría por perdido su derecho para hacerlo y en consecuencia por desechado el escrito de referencia, siendo importante destacar que el oficio en cuestión le fue notificado legalmente al promovente el día 16 del marzo de 2012, conforme al citatorio y cédula de notificación visibles a fojas 019 y 020 del expediente en que se actúa. -----

Establecido lo anterior, el término de 3 días hábiles otorgado en oficio número 00641/30.15/1782/2012 de fecha 09 de marzo de 2012, de conformidad con el artículo 66 fracción I párrafo once y catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, corrió del 20 al 22 de marzo de 2012, y en el caso que nos ocupa el C. [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa ESPECIALISTAS DE MANUFACTURA MÉDICA, S.A. DE C.V., no dio cumplimiento a dicho apercibimiento, en el que se le requirió que exhiba escrito por medio del cual presente original o copia certificada del testimonio de escritura pública con el que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó en el escrito de fecha 07 de marzo de 2012, para actuar en nombre y representación de la empresa ESPECIALISTAS DE MANUFACTURA MÉDICA, S.A. DE C.V.; en consecuencia, al no dar cumplimiento, se le hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho oficio, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer y por desechado el escrito de inconformidad de fecha 07 de marzo de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 08 del mismo mes y año. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial visible a fojas 2111-2112 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que establece: -----

"PERSONALIDAD EN EL AMPARO. Aun cuando es cierto que el artículo 13 de la Ley de Amparo establece que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de garantías para todos los efectos legales, debe entenderse que dicho precepto no es aplicable cuando la personalidad del promovente del amparo se encuentra controvertida ante la propia responsable y la cuestión relativa se plantea nuevamente en el juicio constitucional. Si en un caso, los testimonios notariales no contienen la transcripción de las actas de asambleas de accionistas en las que se haya designado al otorgante de los poderes como administrador general de las sociedades, ni la transcripción de las escrituras constitutivas de las mismas, debe estimarse que dichos testimonios notariales son insuficientes para acreditar la personalidad, pues no basta la sola afirmación del notario para acreditarla, ni para acreditar la existencia de una sociedad, sino que debe transcribir lo conducente en los documentos en que se apoyan las estimaciones, o, al menos, hacer una relación lo suficientemente clara que haga factible el conocimiento de su contenido y alcances, pues, de lo contrario, se deja a quienes representan intereses contrarios en la imposibilidad de impugnar las estimaciones del notario ante la autoridad que corresponda, y es al juez del amparo a quien compete resolver en definitiva sobre las cuestiones señaladas, tanto más que la contraparte no está en posibilidad de hacer valer sus puntos de vista ante el propio notario, pues no tiene ninguna intervención en el otorgamiento del poder."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-059/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2833/2012

- 5 -

Por otro lado es pertinente destacar que a efecto de pretender dar cumplimiento al citado requerimiento, con fecha 20 de marzo de 2012, el C. [REDACTED] administrador único de la empresa ESPECIALISTAS DE MANUFACTURERA MÉDICA, S.A. DE C.V., exhibió escrito, por medio del cual hace propios los argumentos vertidos en la inconformidad de fecha 07 de marzo de 2012, presentada ante esta Autoridad el día 08 de marzo del año en curso, adjuntando Instrumento Público número 12,675 de fecha 29 de junio de 2009, pasada ante la fe de Notario Público No. 27 de Cajeme, Estado de Sonora, en el que se hace constar que como administrador único, se le otorgaron las más amplias facultades a que se refieren los estatutos que rigen la sociedad, así como poder general para pleitos y cobranzas; sin embargo con las referidas documentales no se puede considerar por atendido el requerimiento del oficio número 00641/30.15/1782/2012 de fecha 09 de marzo de 2012, efectuado al C. [REDACTED] toda vez que éste no desahogó la prevención, es decir, no presentó original o copia certificada del testimonio de escritura pública con la que acredite fehacientemente la personalidad con la que se ostentó el 8 de marzo de 2012, al promover inconformidad en nombre y representación de la empresa ESPECIALISTAS DE MANUFACTURA MÉDICA, S.A. DE C.V., toda vez que la circunstancia de que el administrador único comparezca por su propio derecho a continuar el trámite del procedimiento no puede tener el efecto que pretende, que es el desahogar el mencionado requerimiento, porque de ser así se quebrantarían las reglas concernientes a los plazos oportunos para ejercer una acción y personas legítimas para promoverla, es decir, la inconformidad debe ser presentada dentro de los plazos que prevé la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y por la parte a quien perjudique el acto de autoridad o por su legítimo y demostrado representante, de conformidad con lo que establecen los artículos 65 fracción III y 66 de la Ley de la materia. -----

Lo anterior es así, toda vez que de no respetarse estas normas podría suceder que ante el fenecimiento fatal del plazo para la presentación de la inconformidad, una persona promoviera a nombre de otra sin tener ninguna facultad, ostentando una representación que en realidad no tiene y bastaría que después, en la secuela procesal, se apersonara el directamente agraviado para que se enmendara una irregularidad insuperable, lo que entrañaría una elusión jurídicamente inaceptable a los plazos oportunos para ejercer una acción y personas legítimas para promoverla. Sirve de sustento el siguiente criterio jurisprudencial: -----

Novena Época
 Registro: 185690
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XVI, Octubre de 2002
 Materia(s): Civil, Común
 Tesis: I.3o.C.363 C
 Página: 1418

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. EL AUTO QUE PREVIENE PARA ACREDITAR LA DE

1



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-059/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2833/2012

- 6 -

QUIEN PRESENTÓ LA DEMANDA, NO PUEDE ESTIMARSE SATISFECHO POR LA COMPARECENCIA DIRECTA DEL REPRESENTADO, SINO QUE DEBE DESAHOGARSE POR QUIEN SE OSTENTÓ COMO REPRESENTANTE.

Quando la demanda de garantías se presenta por una persona en representación de otra y el juzgador de amparo previene al promovente para que acredite su personalidad, la circunstancia de que el supuesto representado comparezca por su propio derecho a continuar el trámite del procedimiento no puede tener el efecto de tener por desahogado ese requerimiento ni subsanada la irregularidad advertida en la presentación de la demanda, porque de ser así se quebrantarían las reglas concernientes a los plazos oportunos y personas legitimadas para promover el juicio de amparo, que informan que la demanda debe ser presentada dentro de los plazos que la Ley de Amparo precisa y por la parte a quien perjudique el acto de autoridad o por su legítimo y demostrado representante, de conformidad con lo que establece el artículo 4o. de la misma legislación. De no respetarse estas normas podría suceder que ante el fenecimiento fatal del plazo para la presentación de la demanda, una persona promoviera a nombre de otra, ostentando una representación que en realidad no tiene y bastaría que después, en la secuela procesal, se apersonara el directamente agraviado para que se enmendara una irregularidad insuperable, lo que entrañaría una elusión jurídicamente inaceptable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1363/2002. Sergio Antonio Oseguera Díaz. 7 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: [redacted] Secretario: [redacted].

En este contexto, al no haber acreditado el C. [redacted] que se encontraba facultado para suscribir el escrito de inconformidad presentado el 8 de marzo de 2012, el mismo no puede tenerse por admitido, sino hasta que hubiese acreditado su facultad para suscribirlo, dentro del plazo establecido para ello en el oficio número 00641/30.15/1782/2012 de fecha 09 de marzo de 2012. -----

Por lo tanto al hacer propios los motivos de inconformidad el C. [redacted] quien acreditó tener facultades para suscribirlo en representación de la empresa ESPECIALISTAS DE MANUFACTURA MÉDICA, S.A. DE C.V., el mismo se encuentra extemporáneo, toda vez que se tendrían por hechos los motivos de inconformidad hasta que los hizo suyos y presentó copia certificada de la Escritura Pública número 12,675 de fecha 29 de junio de 2009, pasada ante la fe del Notario Público No. 27 de la Ciudad de Obregón, Municipalidad de Cajeme, Estado de Sonora, con lo cual acreditó tener facultad para suscribirla a nombre de la citada empresa, lo cual ocurrió hasta el día el día 20 de marzo de 2012, que presentó ante la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el escrito de fecha 16 del mismo mes y año. -----

En este contexto, al hacer suyos los motivos el C. [redacted] quien acreditó tener facultades para suscribirlo en representación de la empresa ESPECIALISTAS DE MANUFACTURA MÉDICA, S.A. DE C.V., hasta el día 20 de marzo de 2012, los mismos resultan extemporáneos, toda vez que el acto inconformado es fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR040-N1-2012, de fecha 29 de febrero de 2012, y el término oportuno para su presentación se encuentra establecido en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público; que establece lo siguiente: -----

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-059/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2833/2012

- 7 -

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se de a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;”

Del precepto antes transcrito se aprecia que la inconformidad en contra del fallo sólo podrá presentarse por quien hubiese presentado Propuesta, estableciendo para ello el término de 6 días hábiles los cuales empezarán a contar de la siguiente manera: 1.- Cuando el acto de fallo se da a conocer en junta pública, los seis días hábiles serán a partir del día siguiente a aquel en que se haya celebrado la misma; y 2.- Cuando no se celebre junta pública los seis días serán los posteriores a aquel en que se le haya notificado al licitante. Ahora bien, para estar en condiciones de analizar si está en tiempo la inconformidad que nos ocupa, es necesario saber si el acto de fallo del cual se duele el inconforme se trató de una junta pública o no, y en el caso concreto el acto materia del presente asunto fue dado a conocer mediante junta pública, situación que se desprende del propio escrito de inconformidad, en el cual en su capítulo de antecedentes inciso 4) manifestó: “4) Con fecha 29 de febrero de 2012, el IMSS realizó el acto de fallo de la licitación pública Nacional No. LA-019GYR040-N1-2012, en el que se hizo del conocimiento de los participantes el resultado de la evaluación técnica o dictamen técnico así como de la respectiva adjudicación”; de lo que se tiene que el acto donde se dio a conocer el fallo hoy inconformado fue en junta pública, y se le hizo del conocimiento a los licitantes en la fecha de su celebración.

Precisado lo anterior, el plazo de seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dio a conocer el fallo, establecido en el artículo 65 fracción III de la Ley de la materia, corrió del día 1° al 8 de marzo de 2012, y el escrito de fecha 16 de marzo de 2012, en el cual el C. [redacted] apoderado legal de la empresa ESPECIALISTAS DE MANUFACTURA MÉDICA, S.A. DE C.V., hace suyos los motivos de inconformidad que nos ocupa, fue recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 20 de marzo de 2012, por lo tanto se tiene por extemporáneo, toda vez que no fueron hechos suyos los motivos de inconformidad dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dio a conocer el fallo de la licitación que nos ocupa.

En este contexto, con la promoción del C. [redacted] en la que hace suyos los motivos de inconformidad, no se puede tener por cumplida la prevención realizada mediante oficio número 00641/30.15/1782/2012 de fecha 09 de marzo de 2012, al C. [redacted] quien se ostentó como representante legal de la empresa ESPECIALISTAS DE MANUFACTURA MÉDICA, S.A. DE C.V., que es

[Handwritten signatures]

1



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-059/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2833/2012

quien promovió la inconformidad el 8 de marzo de 2012 en representación de la referida empresa, sin contar con tales facultades para suscribir esa inconformidad; toda vez que aceptar lo contrario, quebrantaría las reglas concernientes a los plazos oportunos para ejercer una acción y personas legitimadas para promover la inconformidad, que regulan los artículos 65 fracción III y 66 fracción I párrafo once de la Ley de la materia, sirve de sustento por analogía la siguiente tesis jurisprudencial. -----

Novena Época
Registro: 165292
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Febrero de 2010
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.3o.A.75 A
Página: 2820

DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL REQUERIMIENTO PARA EXHIBIR EL DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE ACREDITA LA PERSONALIDAD DE QUIEN PROMUEVE EN NOMBRE DE OTRO, PUEDE CUMPLIRSE POR PERSONA DIVERSA A LA QUE LA SUSCRIBIÓ, SI TAL REPRESENTACIÓN FUE CONFERIDA CON ANTELACIÓN A LA FECHA EN QUE ÉSTA SE PRESENTÓ Y SIEMPRE QUE SE HAGA DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS PARA LA PROMOCIÓN DEL INDICADO JUICIO.

Si la demanda del juicio contencioso administrativo federal es presentada gestionando en nombre de otro, sin adjuntar el documento mediante el cual se acredita la personalidad de quien promueve y, ante ello, éste es requerido por el Magistrado instructor en términos del artículo 15, fracción II y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es jurídicamente procedente que para cumplir con ese requerimiento acuda persona diversa a la que suscribió el escrito inicial, si tal representación fue conferida con antelación a la fecha en que éste se presentó y siempre que se haga dentro de los plazos que establece el artículo 13 de la citada ley para la promoción del indicado juicio; máxime si el nuevo compareciente manifiesta que hace suyos los argumentos expresados en la demanda.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 285/2009. Buena Estructuración sin Transición, S.A. de C.V. 3 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: [redacted] Secretaria: [redacted]

Por lo tanto, para tener por hechos los motivos de inconformidad, es necesario que el C. [redacted] administrador único de la empresa ESPECIALISTAS DE MANUFACTURA MÉDICA, S.A. DE C.V., así lo hubiese manifestado dentro de los plazos que establece el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Establecido lo anterior, y al no desahogar la prevención que fue solicitada por esta Autoridad Administrativa en el oficio número 00641/30.15/1782/2012 de fecha 09 de marzo de 2012, C. [redacted] quien se ostentó como representante legal de la empresa ESPECIALISTAS DE MANUFACTURA MÉDICA, S.A. DE C.V., se le hace efectivo al promoverse de la presente instancia el apercibimiento



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-059/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/2833/2012

- 9 -

decretado en el oficio de cuenta, teniéndosele por perdido su derecho para hacerlo valer, y en consecuencia, por desechado el escrito de inconformidad de fecha 07 de marzo de 2012, contra actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR040-N1-2012, celebrada para la adquisición de mobiliario médico y cocina, asociado a obra 2012, en términos del precepto 66 fracción I, párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito. -----

Asimismo, de acuerdo a las consideraciones hechas con anterioridad, el citado requerimiento no se tiene por cumplido con el escrito de fecha 16 de marzo de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 20 del mismo mes y año, por el cual el C. [REDACTED] apoderado legal de la empresa ESPECIALISTAS DE MANUFACTURA MÉDICA, S.A. DE C.V., hace suyos los motivos de inconformidad, toda vez que no lo hizo dentro del término que establece el artículo 65 fracción III de la Ley de la materia, en consecuencia resultan extemporáneos. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, en todos y cada uno de los preceptos jurídicos y tesis invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Dados los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en el Considerando II de esta Resolución y con fundamento en el artículo 66 fracción I, párrafos once y catorce de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hace efectivo el apercibimiento decretado en el oficio número 00641/30.15/1782/2012 de fecha 09 de marzo de 2012, teniendo por desechado el escrito de inconformidad de fecha 07 de marzo de 2012, presentado por el C. [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa ESPECIALISTAS DE MANUFACTURA MÉDICA, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Adquisición de Bienes de Inversión y Activos de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR040-N1-2012, celebrada para la adquisición de mobiliario médico y cocina, asociado a obra 2012, por no haber desahogado la prevención efectuada en el oficio de mérito, acreditando la personalidad con la que se ostentó en su escrito de inconformidad.-----

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por la inconforme, mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de

1

